



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 143

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE
AGOSTO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05376-31-12-001-2021-00354	María Elba Nora García Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga y José Darío Mejía Cadavid	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 01:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05736-31-89-001-2019-00195-00	Amantina de Jesús Serna Posada	Adrián Humberto Jaramillo Echavarría	Ejecutivo	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 01:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05679-31-89-001-2022-00016-00	Héctor Alberto Osorio Cardona	Cementos Argos S.A.	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 02:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2018-00343-00	Argiro Gallego Gómez	Gloria Lucía Galeano Villegas	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00116-00	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2021-00026-00	Alexander Emilio González Varón	Estatad de Seguridad LTDA.	Ejecutivo	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 03:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2022-00152-00	Oscar Roberto Ospina Mena	Municipio de Turbo	Ejecutivo	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 04:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-101-31-13-001-2019-00019-00	Gilberto Cartagena Quintero, Giber Cartagena Quintero, Lisardo Cartagena	Margarita Vélez Ramírez, María Dolores Vélez Ramírez, José Conrado Vélez	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Fija fecha para proferir decisión para el día viernes 25 de agosto de 2022 a la 04:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

	Quintero, Magdalena Quintero de Cartagena.	Ramírez y Honorio Vélez Ramírez			
05579-31-05-001-2020-00062-01	Ingrý Bonilla Zapata	Municipio de Puerto Berrio y otros	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2020-00066-01	Darnelly Patricia Torres Marín	Municipio de Puerto Berrio y otros	Ordinario	Auto del 18-08-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05368-31-89-001-2016-00293-01	Porvenir S.A.	Municipio de Jericó	Ejecutivo	Auto del 18-08-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00233-01	Ana Delia Bolívar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 18-08-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2018-00325-01	Vera del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 18-08-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 154 31 12 001 2019 00105 02	Jhon Jairo Causil	Sociedad Ismocol S.A. y Otros	Ordinario	Auto del 17-08-2022. Repone parcialmente, mantiene concesión del recurso.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2022 00160 01	Luz Amparo Dávila Moreno	Municipio de Turbo, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 05-08-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2020 00061 01	Ana Isabel Rodríguez Ortiz	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Confirma por otras razones.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

		Caucasia y Municipio de Puerto Berrío			
05 837 31 05 001 2022 00243 01	Juana Yáñez Pérez	Municipio de Turbo, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 05-08-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Alexander Emilio González Varón
DEMANDADO: Estatal de Seguridad LTDA.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00026-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Amantina de Jesús Serna Posada
DEMANDADO: Adrián Humberto Jaramillo Echavarría
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO 05736-31-89-001-2019-00195-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la una y treinta de la tarde (1:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral - auto
DEMANDANTE: Gilberto Cartagena Quintero, Giber
Cartagena Quintero, Lisardo Cartagena
Quintero, Magdalena Quintero de
Cartagena.
DEMANDADO: Margarita Vélez Ramírez, María Dolores
Vélez Ramírez, José Conrado Vélez Ramírez
y Honorio Vélez Ramírez
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Ciudad Bolívar
RADICADO 05-101-31-13-001-2019-00019-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

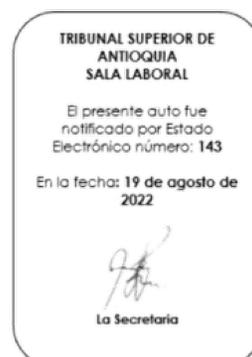
Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral – auto
DEMANDANTE: María Edilma Osorio Gaviria
DEMANDADO: Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO 05615-31-05-001-2018-00116-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral - auto
DEMANDANTE: Argiro Gallego Gómez
DEMANDADO: Gloria Lucía Galeano Villegas
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Marinilla
RADICADO 05440-31-12-001-2018-00343-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral - auto
DEMANDANTE: Héctor Alberto Osorio Cardona
DEMANDADO: Cementos Argos S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO 05679-31-89-001-2022-00016-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ordinario laboral – auto
DEMANDANTE: María Elba Nora García Arroyave
DEMANDADO: Luis Fernando Jaramillo Zuluaga y José Darío Mejía Cadavid
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO 05376-31-12-001-2021-00354
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la una de la tarde (1:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jhon Jairo Causil
DEMANDADO : Sociedad Ismocol S.A. y Otros
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00105 02
RADICADO INTERNO : SS-8103
DECISIÓN : Repone parcialmente, mantiene concesión del recurso

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ISMOCOL S.A., contra el auto que concedió el recurso de casación proferido por esta Sala el 18 de julio de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de marzo del año que transcurre, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Ant.) desestimó las pretensiones de la demanda.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandante y mediante fallo del 20 de mayo de 2022 se revocó parcialmente la decisión, en su lugar, se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA y la Sociedad ISMOCOL S.A. del 24 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2017, se condenó a dicha empresa, y solidariamente a los OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. –ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA-, al pago de la indemnización por despido sin justa causa indexada y las costas de primera instancia. Se confirmó en los demás aspectos el fallo apelado.

Contra dicha providencia los apoderados judiciales de la demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- y de la parte demandante, solicitaron adición y complementación, por lo que el 8 de junio de 2022, se dispuso la adición del fallo y se desestimó la complementación, tal como sigue:

PRIMERO: DISPONER LA ADICIÓN del fallo de segunda instancia proferido el 20 de mayo de 2022 por esta Sala, dentro del proceso Ordinario Laboral tramitado a instancia de JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., parte resolutive que quedará así:

«1º La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, dentro del Proceso Ordinario instaurado por JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA contra las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- y a cuyo trámite fueron llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quedará así:

«1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive en cuanto desestimó la pretensión declarativa de existencia de un único contrato de trabajo y absolvió a los demandados de la condena al pago de la indemnización por despido injusto indexada, para en su lugar i) DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOHN JAIRO CAUSIL LOAIZA y la Sociedad ISMOCOL S.A. del 24 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2017, ii) CONDENAR a la Sociedad ISMOCOL S.A. y solidariamente a las empresas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-, al pago de: a) \$5.753.952 a título de indemnización por despido sin justa causa; b) La indexación sobre la suma reconocida, la que al 30 de abril de 2022 asciende a \$1.307.853, la cual se liquidará en forma definitiva en la fecha en que se produzca el pago del crédito, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva.

«1.2. En consecuencia, se CONDENAR a las Llamadas en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al pago de las condenas dejadas a cargo del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y de OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-.

«1.3. SE REVOCA el numeral segundo de la parte resolutive en cuanto impuso condena en costas al demandante, para en su lugar CONDENAR a las Sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- a pagar las costas de primera instancia a favor del demandante. De igual forma se condena a las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a reconocer a favor del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. -ODC- y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA- las costas con ocasión de los llamamientos en garantía, dentro de las cuales se incluirán las sumas que a título de agencias en derecho fije el titular del Juzgado de origen.

«1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

«2º SIN COSTAS de segunda instancia.»

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, recurso que fue concedido por esta Sala, con base en el siguiente argumento:

En cuanto al interés jurídico de la parte demandante para acudir en casación, se determina respecto a las pretensiones por horas extras, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, intereses moratorios y sanción por no consignación de cesantías y conforme a tabla anexa la liquidación sobre este tópico arrojó la suma de \$488.678.321,88, cantidad que supera ampliamente el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la sociedad ISMOCOL S.A., el 21 de julio del presente año, remitió al correo institucional de la Secretaria, memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición, en el cual hizo un análisis de todo el trámite relacionado del proceso, y en lo que refiere al interés jurídico del demandante para recurrir en casación precisó:

(...) en el presente caso, debe precisarse que el demandante, quien hoy propone el recurso extraordinario de casación, estableció como competencia de para revisión y decisión de este respetado Tribunal, únicamente, tres puntos de apelación en contra de la decisión de primer grado así: i) establecer si en efecto se trató de un único contrato laboral o fueron cinco; ii) evaluar si como consecuencia de lo anterior procedía la indemnización por despido injusto; iii) se estudiaría si, a partir de la documental se había acreditado el cumplimiento de la disponibilidad permanente y absoluta del trabajador. Los anteriores problemas jurídicos, fueron desatados por esta Corporación, los dos primeros de manera positiva accediendo a la pretensión del recurrente, y el último decidiéndose negativamente a sus intereses.

En ese entendido, el demandante, ante la decisión de primer grado emitida dentro de este proceso, asumió la aceptación frente aquellos puntos que no fueron objeto de su impugnación, esto es, el reclamo de salarios, indemnización por falta de pagos de salarios y prestaciones sociales y sanción por omitir la consignación de las cesantías, limitando a su vez el alcance del futuro recurso extraordinario, únicamente, a la no concesión de las pretensiones relacionadas al punto de la disponibilidad, lo cual claramente redujo su interés jurídico y económico para la proposición del mencionado recurso extraordinario de casación.

Por las razones anotadas, esta parte difiere de la evaluación económica adelantada para determinar la concesión del recurso extraordinario de casación al demandante, pues la misma, no podía contemplar puntos jurídicos que no fueron objeto de reparo contra de la decisión de primer grado, ni mucho menos, que jamás fueron sometidos a estudio o consideración por parte de esta respetada Corporación.

Expuesta la tesis de la parte demandada, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El disentir del recurrente recae en el hecho de haberse concedido el recurso de casación, teniendo en cuenta pretensiones que no fueron objeto de apelación por la parte actora ante esta corporación.

Para resolver, debe recordar el Tribunal que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en cuanto al interés para recurrir en casación, hace referencia al agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como se advierte en el siguiente extracto:

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).¹

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M. P. Gerardo Botero Zuluaga

Estima entonces el despacho que, ante esta instancia los puntos objeto de apelación se concretaron en definir “*i) Si hay lugar a declarar que el demandante estuvo vinculado por un solo contrato de trabajo, o si por el contrario, se ejecutaron cinco vinculaciones laborales como lo declaró el A quo; ii) Se examinará si hay lugar a la indemnización por despido injusto, y, iii) Si a partir de la prueba documental y testimonial aportada, aparece acreditado que el demandante cumplió disponibilidad permanente las 24 horas del día, los 7 días a la semana y si hay lugar a las consecuenciales condenas.*”

En la providencia que desató el recurso, se acogieron los argumentos relativos a los puntos *i) y ii)* del recurso de apelación, revocando el fallo proferido en lo atinente a estas pretensiones, y en lo demás se confirmó la decisión del A Quo, incluido el punto *iii)* de la alzada, esto es, lo concerniente a la disponibilidad y permanencia del trabajador a órdenes del empleador; aspecto este que para el análisis objeto de estudio, determina el agravio que sufre la censura como producto de la pretensión que fuera denegada en la providencia desatada por esta agencia judicial.

En este orden de ideas, acertado resulta el análisis propuesto por el apoderado judicial de la sociedad codemandada ISMOCOL S.A., cuando afirma en su escrito de reposición que, la evaluación económica adelantada para determinar la concesión del recurso extraordinario de casación al demandante, no podía contemplar puntos jurídicos que no fueron objeto de reparo contra la decisión de primer grado.

En consecuencia, se repondrá parcialmente lo decidido en el auto que concedió el recurso extraordinario de casación, en atención a que el interés jurídico para recurrir en casación se debió determinar únicamente con la liquidación de la pretensión económica de disponibilidad en horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas; rubro que, conforme a la tabla adjunta, asciende a la suma de \$275.103.260, el cual supera ampliamente el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación; razón por la cual se mantendrá la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE, REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022); en su lugar, se dispone que el recurso extraordinario de casación únicamente se cuantifica respecto a la pretensión económica de disponibilidad en horas extras diurnas, nocturnas,

dominicales y festivos; liquidación que asciende a la suma de \$275.103.260, conforme a la tabla que fue incorporada en el auto atacado y que al superar el tope para la concesión del recurso extraordinario de casación, se remitirá el expediente digitalizado a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para el trámite del recurso citado.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Juana Yánez Pérez
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2022 00243 01
RDO. INTERNO : AE-8167
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 30 de junio del presente año, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por JUANA YÁNEZ PÉREZ, contra el MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 218 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso contra el MUNICIPIO DE TURBO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$33.510.369 a título de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que fue reintegrada, por el valor de \$1.755.606 por costas del proceso de fuero, los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde que quedó en firme la sentencia y hasta el pago de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrimó al expediente copia del acta de la audiencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, liquidación de las costas y el auto que las aprueba, proferidas en el proceso especial de fuero sindical¹.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 30 de junio de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor de la señora JUANA YÁNEZ PÉREZ y en contra del MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA, por las sumas de \$33.510.369 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrada, \$1.755.606 de costas fijadas dentro del proceso. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones.

Negó la orden de pago por intereses moratorios al considerar que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que imponía el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación².

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación³. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento

¹Cfr. Archivo digital 005 CopiasAutenticas

²Cfr. Archivo digital 007 MandamientoPagoAcuerdoEnFueros 2022-243

³Cfr. Archivo digital 009 Recursos

especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta su pago total.

Mediante providencia del 12 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación⁴.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con

⁴Cfr. Archivo digital 011 AutoResuelveRecursos 2022-243

determinar si en el presente caso, hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas en el fallo de segundo grado emitido por esta Sala de Decisión el 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado de origen y, en su lugar, condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar en las mismas condiciones a JUANA YÁNEZ PÉREZ, al cargo que desempeñaba cuando fue desvinculada, o a otro similar o de superior categoría, con el consecuente pago de los salarios, incrementos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir mientras la demandante estuvo cesante y de cuyas sumas el ente municipal podía descontar lo pagado directamente por concepto de auxilio definitivo de cesantías, así como las costas.

Como se observa, en la sentencia de segunda instancia se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).***

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que

sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial de fuero sindical y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia–, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación⁵.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio

⁵ CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad

social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. .⁶

Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la parte ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.

Por lo tanto, se confirmará el auto venido en apelación, en cuanto se abstuvo de librar orden de pago por intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la ejecutante JUANA YÁNEZ PÉREZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

⁶ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Luz Amparo Dávila Moreno
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2022 00160 01
RDO. INTERNO : AE-8166
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 24 de junio del presente año, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por LUZ AMPARO DÁVILA MORENO, contra el MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 217 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso contra el MUNICIPIO DE TURBO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$66.227.024 a título de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que fue reintegrada, por el valor de \$1.377.803 por costas del proceso de fuero, los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde que quedó en firme la sentencia y hasta el pago de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrimó al expediente copia del acta de la audiencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, liquidación de las costas y el auto que las aprueba, proferidas en el proceso especial de fuero sindical¹.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 24 de junio de 2022, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ AMPARO DÁVILA MORENO y en contra del MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA, por las sumas de \$66.227.024 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrada, \$1.377.803 de costas fijadas dentro del proceso. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones.

Negó la orden de pago por intereses moratorios al considerar que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que imponía el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación².

LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento

¹Cfr. Archivo digital 004 ConstanciaCopiasAutenticasAnexos 2020-144

²Cfr. Archivo digital 007 MandamientoPagoAcuerdoEnFueros 2022-160 (1)

³Cfr. Archivo digital 009 RecursoReposicionApelacion

especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante providencia del 12 de julio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación ⁴.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con

⁴Cfr. Archivo digital 011 AutoResuelveRecursos 2022-160

determinar si en el presente caso, hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 7 y 23 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión, en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante LUZ AMPARO DÁVILA MORENO al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.

Como se observa, en las sentencias de primera y segunda instancia se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial de fuero sindical y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación⁵.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

⁵ CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. ⁶

⁶ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la parte ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.

Por lo tanto, se confirmará el auto venido en apelación, en cuanto se abstuvo de librar orden de pago por intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la ejecutante LUZ AMPARO DÁVILA MORENO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de agosto de 2022.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Ana Delia Bolívar Cano
Demandado: E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00233-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 19 de Julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de agosto de 2022.

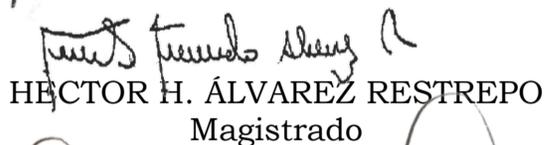
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Vera del Carmen López Lugo
Demandado: E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
Radicado Único: 05045-31-05-002-2018-00325-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 01 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de agosto de 2022.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de Jericó
Radicado Único: 05368-31-89-001-2016-00293-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Jericó; contra la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, el 11 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de agosto de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ingrid Bonilla Zapata
Demandado: Municipio de Puerto Berrio y otros
Radicado Único: 05579-31-05-001-2020-00062-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Puerto Berrio; contra el auto que deniega el incidente de nulidad propuesto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 15 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de agosto de 2022.

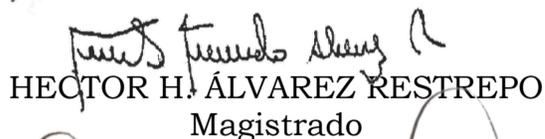
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Darnelly Patricia Torres Marín
Demandado: Municipio de Puerto Berrio y otros
Radicado Único: 05579-31-05-001-2020-00066-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Puerto Berrio; contra el auto que deniega el incidente de nulidad propuesto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 01 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ana Isabel Rodríguez Ortiz
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de
Caucasia y Municipio de Puerto Berrío
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00061 01
RDO. INTERNO : AA-8170
DECISIÓN : Confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 15 de junio hogañó, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ANA ISABEL RODRÍGUEZ ORTIZ contra la entidad apelante, el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT- y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Caucaasia y a cuyo trámite fue llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 219 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato laboral con el SINDICATO SINTRASANT y la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Cauca y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en consecuencia, se condene a dichas entidades al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción por despido indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargo por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el ente municipal demandado suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, entidad que a su vez suscribió contrato de prestación de servicios con el Sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos, que el 21 de diciembre de 2017 suscribió con dicho Sindicato contrato sindical para cumplir labores en las instalaciones de la ESE en el área de urgencias y facturación como auxiliar administrativa, debiendo cumplir un horario, el que excedía la jornada máxima legal y percibiendo una remuneración, que sin embargo, las funciones desempeñadas se enmarcaron en un contrato laboral. Dijo que el 16 de agosto de 2019 la empleadora le terminó el contrato de manera unilateral y sin justa causa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas y la llamada en garantía, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

El 13 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, promovió incidente de nulidad por no haberse citado a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario conforme a lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del CGP¹. Expuso que fue demandado en su calidad de responsable de la salud pública en el municipio, sin embargo, la normatividad que regula el sistema de salud, la Ley 100 de 1993 establecía la competencia del sistema general, instituyendo que los obligados a la prestación del servicio de salud eran los entes municipales, departamentales y la Nación, este último a través del Ministerio de Salud, por lo que faltaba vincular al Departamento de Antioquia y la Nación, porque de allí provenían todos los recursos aplicables al sistema general.

¹ Archivo 035.IncidenteNulidad

De otro lado, estimó que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Caucaasia era una entidad de carácter departamental, conforme a la ordenanza 44E del 20 de diciembre de 1996 mediante la cual se decidió transformar a dicha entidad como del orden Departamental, que la Gobernación de Antioquia era la que nombraba por decreto departamental al representante legal, debiéndose vincular como litisconsorte necesario al ente departamental.

Por lo anterior solicita se llame a integrar el contradictorio al Departamento de Antioquia, por ser la ESE de carácter departamental y porque las prestaciones sociales presuntamente adeudadas al actor, deben ser reconocidas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y no propiamente por la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de junio del año que avanza en la audiencia preliminar², allí el Juzgado de origen negó la nulidad solicitada. Expuso que conforme a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, según el Decreto 1876 de 1994, se constituía en una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que significaba que el HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA era una organización o institución formada por varias personas físicas y que poseían personalidad jurídica, es decir, tenían capacidad independiente de la de sus miembros para ser titular de derechos y obligaciones, además tenía patrimonio propio y contaba con un conjunto de bienes y servicios para la prestación del servicio de salud, tenía autonomía administrativa, lo que significaba que tenía capacidad para organizarse de forma independiente, creando dependencias o estableciendo reglamentos para la actividad que desarrollara.

Agregó que al contar con esas características de ser una entidad especial, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, la ESE podía ser sujeto de derechos y obligaciones y extender esa vinculación al Departamento de Antioquia o a la Nación, sería una cadena interminable que daría en últimas al traste con el derecho efectivo de acceso a la administración de Justicia y violentaría los derechos de una persona que más allá de prejuzgar, prestó unos servicios a una entidad, por lo que la Empresa Social del Estado podía responder teniendo en cuenta su categoría especial.

² Archivo digital 042.ActaAudiencia

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que una nulidad procesal era aquella condición que afectaba un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse conllevaría a la unidad del proceso. Indicó que el Código General del Proceso contenía los principios y procedimientos que se debían seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial y cuando se omitían ciertos procedimientos o se incurría en determinadas conductas, se generaba una nulidad, siendo claro que la existencia de una nulidad no necesariamente conllevaba a la misma; de igual forma existe un control de nulidades por parte del Juez establecido en el artículo 132 del CGP, debiendo agotar dicha etapa procesal, realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causan cualquier otra irregularidad y que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, teniendo el mismo Juez la obligación de comunicar a las partes afectadas la existencia de alguna nulidad para que se haga necesaria sanearlas, además el artículo 134 CGP señalaba que las nulidades debían ser alegadas por cualquiera en las instancias o posterior a una de ellas, si la nulidad ocurría en determinada instancia, ello para dejar claro que se estaba en la etapa procesal para alegar y para proponer nulidades que eventualmente las partes encuentran.

Frente a lo sustancial dijo que existía una dependencia y una necesidad de vincular a la Gobernación de Antioquia, no solo por la prueba que se aportó de que la ESE es departamental y que se probó con la ordenanza, sino que también se aportó prueba en la que se establecía y se dejaba claro que la autonomía de la ESE CÉSAR URIBE no era tal como fue establecido y no estaba basado solamente en leer la norma, pues se probó que por lo menos en la parte de nombrar al gerente, era el Departamento de Antioquia quien lo hacía y se probó y se aportó certificado que el actual gerente el Dr. Humberto Arnulfo Bernal Tobón, fue nombrado mediante un Decreto departamental, como se señaló en los alegatos anteriores, habiéndose aportado prueba de ello.

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 15 de julio de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial del demandado MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, el cual tiene que ver con determinar si las entidades que se echan de menos, tienen el carácter de litisconsortes necesarios, y si su ausencia implica la nulidad del proceso.

En relación con la nulidad invocada, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En el presente caso, considera la Sala que la omisión denunciada por la entidad apelante, no está prevista como causal de nulidad, pues ella está referida a la indebida notificación de personas determinadas, al emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que debían suceder en el proceso a alguna de ellas cuando la ley lo exija, y como se advierte, las entidades aquí demandadas fueron notificadas en debida forma.

Ahora bien, interpreta la Sala que el ente municipal echa de menos la integración de un supuesto litisconsorcio necesario por pasiva, sin embargo, la oportunidad para que ello ocurriera a su instancia, ya le precluyó, pues dentro del término de traslado debió proponer la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, omisión que no es remediable con la invocación ahora de una presunta nulidad. En consecuencia, el señor Juez debió rechazar de plano la solicitud de nulidad y proseguir con el curso del proceso.

Sin embargo, la Sala aprovecha esta oportunidad para hacer algunas precisiones.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS. De acuerdo con dicha norma, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso no se está ventilando pretensión alguna en contra del Departamento de Antioquia y la Nación como para que sea predicable de ellas la calidad de litisconsortes necesarios. La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral con el Sindicato SINTRASANT a la cual prestó sus servicios personales y la obligación solidaria de pago a cargo de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no por el hecho de tener que concurrir junto con los otros entes territoriales a la prestación del servicio de salud, sino porque en su condición de contratantes, el ente municipal suscribió con la ESE un contrato de prestación de servicios de salud, entidad que a su vez celebró contrato sindical con SINTRASANT para el suministro del personal, para cuya ejecución fue vinculada la demandante.

En este orden de ideas, la sola prescripción constitucional y legal de que la Nación y el Departamento de Antioquia, deban concurrir con el MUNICIPIO a la prestación del servicio público de salud o de que la ESE demandada tiene carácter de entidad departamental y que su gerente es nombrado por Decreto de la misma naturaleza, no es fundamento suficiente para que estas entidades deban ser llamadas por pasiva a resistir la pretensión, llamado que sí se hace al ente territorial, como contratante de unos servicios de salud específicos que serían suministrados por la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad que a su vez celebró contrato con el Sindicato SINTRASANT quien vinculó a la hoy demandante mediante contrato sindical, cuya naturaleza se pretende desvirtuar en este proceso con la aspiración de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, esquema jurídico todo este de obligación solidaria laboral, que se plantea al amparo de la hipótesis prevista en el art. 34 del CST.

En este orden de ideas, como no estamos frente a un litisconsorcio necesario, y como en ejercicio de su derecho de acción, la demandante es libre de elegir qué personas son las llamadas a satisfacer sus pretensiones bien como empleadores o por la vía de la solidaridad laboral, tal convocatoria es válida y respetable, siempre que las destinatarias satisfagan la condición de ser sujetos de derecho, aspecto que bajo la figura de la legitimación procesal, no se discute, independientemente de que finalmente se acredite de ellas o no la legitimación sustancial en causa por pasiva, lo cual sólo podrá saberse una vez se finiquite la instancia con el respetivo fallo.

A modo de conclusión tenemos que no existiendo disposición legal o contractual que exija la presencia de las entidades públicas que la demandada echa de menos, no es necesario vincularlas para resistir la pretensión, por lo que no estamos frente a la forma de intervención litisconsorcial necesaria.

Hechas las anteriores precisiones, se confirmará el auto impugnado, y se dispondrá la devolución del expediente para que se le imprima curso progresivo a la acción.

Por las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor de la demandante ANA ISABEL RODRÍGUEZ ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ

DICHAS el auto apelado por la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del ente municipal apelante y a favor de la señora ANA ISABEL RODRÍGUEZ ORTIZ. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Oscar Roberto Ospina Mena
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05-837-31-05-001-2022-00152-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las cuatro de la tarde (4:00 p. m) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

